

ESTATUTOS

DE

BANCO MARE NOSTRUM, S.A.

26 de JUNIO de 2015

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Sección 1ª. Identificación de la Sociedad

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denomina “Banco Mare Nostrum, S.A.” (en adelante, la “**Sociedad**”) y se regirá por los presentes estatutos y por las leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto social

1. El objeto social de la Sociedad lo constituye:
 - a) la realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y auxiliares; y
 - b) la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.
2. Asimismo, la Sociedad, como cabecera del Grupo, tendrá las funciones de dirección y gestión que, en esa condición, le correspondan conforme a la normativa aplicable vigente en cada momento.
3. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades o entidades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3. Domicilio social y sucursales

1. La Sociedad tiene su domicilio social en la ciudad de Madrid, Paseo de Recoletos, 17.
2. El consejo de administración es competente para acordar el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. El consejo de administración es asimismo competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones, representaciones u oficinas de la Sociedad, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

1. La Sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.
2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, y ello sin perjuicio de que la Sociedad no podrá dar comienzo a la actividad bancaria propiamente dicha hasta que no haya quedado inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

Sección 2ª. El capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social es de 1.613.653.104 euros, dividido en 1.613.653.104 acciones, de 1 euro de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase y serie.

Artículo 6. Derechos del accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:
 - a) derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
 - b) derecho de preferencia en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;

- c) derecho de asistir y votar en las juntas generales;
- d) derecho de impugnar los acuerdos sociales; y
- e) derecho de información.

El alcance de todos los derechos del socio viene determinado por la ley y por los estatutos.

2. El accionista ejercitará sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones

1. Cada acción es indivisible. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.
2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.
El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
3. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
Si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.
4. En caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

Artículo 8. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que le sean aplicables.
2. El consejo de administración podrá designar y sustituir, conforme a los requisitos y el procedimiento legalmente establecidos, a la entidad encargada de la llevanza del registro contable de las anotaciones en cuenta.
3. La entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones y la Sociedad llevará su propio registro con la identidad de los accionistas.
4. La persona que aparezca legitimada en los asientos de los registros de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad que realice a su favor las prestaciones a que dé derecho la acción.
5. Para el supuesto de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro título análogo, la Sociedad podrá requerir de las mismas que le faciliten los datos correspondientes de los titulares reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y gravamen de éstas.

Artículo 9. Transmisión de las acciones

Las acciones y los derechos que incorporan son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Artículo 10. Desembolsos pendientes

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital.

Sección 3ª. Aumento y reducción del capital

Artículo 11. Aumento de capital

1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con la transformación de beneficios o reservas.
2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 12. Capital autorizado

1. La junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que éste decida, sin previa consulta a la junta general y dentro de las limitaciones que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de preferencia. Salvo que el acuerdo de delegación disponga otra cosa, el órgano de administración quedará facultado para emitir acciones ordinarias con voto o acciones sin voto, privilegiadas o rescatables.
2. La junta general podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de señalar las fechas en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones de dicho acuerdo en todo lo no previsto por la junta.

Artículo 13. Reducción de capital

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.
2. En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá hacerse en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 del Artículo 44 posterior.

Artículo 14. Amortización forzosa

1. La junta general podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la reducción de capital para amortizar las acciones de un grupo de accionistas, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.
2. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior al valor de las acciones determinado por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil en la forma prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Sección 4ª. Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 15. Emisión de obligaciones

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la ley.
2. El consejo de administración será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.
3. La junta general de accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, así como de cualesquiera otras cuya emisión le competa de conformidad con la ley.
4. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir las obligaciones a que se refiere el apartado 3 anterior. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

Artículo 16. Obligaciones convertibles y canjeables

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

Artículo 17. Otros valores

La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores distintos de los previstos en los Artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección 1ª. Órganos y distribución de competencias

Artículo 18. Órganos

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración.

Artículo 19. Distribución de competencias

1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:
 - a) aprobar el reglamento de funcionamiento de la junta general;
 - b) nombrar y separar a los consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio consejo, examinar y aprobar su gestión; y dispensar a los consejeros de las prohibiciones legales en materia de conflictos de interés cuando la ley atribuya necesariamente esta competencia a la junta general;
 - c) nombrar y separar a los liquidadores y auditores de cuentas;
 - d) ejercer la acción de responsabilidad contra los consejeros, liquidadores y los auditores de cuentas;
 - e) aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar también, en su caso, las cuentas anuales consolidadas;

- f) acordar la distribución de dividendos;
- g) acordar el aumento o reducción de capital y la emisión de valores convertibles en acciones o que atribuyan una participación en las ganancias sociales;
- h) acordar la admisión a cotización del capital de la Sociedad;
- i) acordar operaciones de reestructuración societaria (fusión, escisión, segregaciones, filializaciones, transformación, cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero) y cualesquiera otras operaciones que tengan un efecto idéntico en lo sustancial a las anteriores, salvo cuando en relación con alguna de las materias indicadas la ley atribuya la competencia a los administradores;
- j) acordar las modificaciones de los estatutos sociales, salvo que la ley atribuya dicha competencia a los administradores;
- k) acordar la disolución y el balance final de liquidación de la Sociedad;
- l) autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social y emitir obligaciones convertibles en acciones o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, conforme a lo previsto en la legislación aplicable;
- m) autorizar la adquisición de acciones propias;
- n) decidir sobre la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente;
- o) aprobar la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley aplicable y decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, así como de cualquier otro sistema de retribución que esté referenciado al valor de las acciones, con independencia de quién resulte ser beneficiario de tales sistemas de retribución;
- p) acordar la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;
- q) aprobar, en su caso, la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales;
- r) acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad; y
- s) decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del consejo de administración.

A los efectos de lo previsto en los apartados p) y q), se presumirá el carácter esencial de la actividad o el activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

Sección 2ª. La junta general de accionistas

Artículo 20. Clases de juntas generales

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 21. Convocatoria de la junta general

1. Corresponde al consejo de administración convocar la junta general, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Asimismo, el accionista o accionistas que representen el porcentaje mínimo previsto en la Ley de Sociedades de Capital en cada momento a estos efectos tendrán derecho a solicitar y a obtener del consejo de administración que se convoque una junta general siempre que lo estime oportuno.

Artículo 22. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.

Para concurrir a la junta general será indispensable utilizar la correspondiente tarjeta nominativa de asistencia, que se expedirá con referencia a la lista de accionistas que tengan aquel derecho.

2. Los consejeros deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta.
3. El presidente de la junta general podrá autorizar el acceso a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 23. Representación en la junta general

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los presentes estatutos, en el reglamento de la junta general y, en su caso, en la ley.
2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la junta general del accionista representado, ya sea personalmente o por haberse emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta.

Artículo 24. Constitución de la junta general

1. A excepción de lo establecido en el apartado 3 de este Artículo 24, la junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. La validez de la constitución se determinará respecto a cada uno de los acuerdos que hayan de adoptarse.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.
4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.
5. Para la válida constitución de la junta, incluso si ésta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad.

Artículo 25. Mesa de la junta general

1. La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario.
2. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente, en caso de haber sido nombrado. A falta de presidente y vicepresidente, presidirá la junta general el accionista o miembro del consejo de administración que elijan por mayoría simple los asistentes, de forma que resultará elegido quien haya obtenido más votos a favor que en contra.
3. El presidente estará asistido por el secretario de la junta. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración o, en su defecto, en su caso, el vicesecretario del consejo de administración y, a falta del secretario y, en su caso, del vicesecretario del consejo, el accionista o miembro del consejo de administración que elijan por mayoría simple los asistentes, de forma que resultará elegido quien haya obtenido más votos a favor que en contra.
4. Corresponde al presidente declarar la junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

Artículo 26. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la junta general la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.
Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
2. El presidente de la junta general podrá disponer que el secretario sea auxiliado por los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al presidente.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.
4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.
5. Tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.

Artículo 27. Deliberación de la junta general

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.
2. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el presidente de la junta general podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima.
4. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 28. Modo de adoptar acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante lo anterior, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y, en todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día:
 - a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
 - b) en la modificación de estatutos sociales o del reglamento de la junta general, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; y
 - c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los presentes estatutos.
2. Corresponde al presidente de la junta general fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente de conformidad con lo previsto en el reglamento de la junta general.
3. La votación será siempre pública, salvo que accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital con derecho de voto soliciten que se haga secreta.
4. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto y la integridad de su sentido, en los términos que establezcan el reglamento de la junta general y el acuerdo de convocatoria de la junta general correspondiente.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los acuerdos pueden adoptarse por la junta general por escrito y sin sesión, por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad de los sujetos que votan y la integridad del sentido de su voto.
6. La Sociedad podrá habilitar la asistencia remota a la junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la junta, en cuyo caso estas se registrarán por lo establecido en el reglamento de la junta general.
7. El reglamento de la junta podrá atribuir al consejo de administración la regulación, con respeto a la ley, los estatutos y el reglamento de la junta, de todos los aspectos procedimentales necesarios.

Artículo 29. Adopción de acuerdos

1. A excepción de aquellos supuestos para los que la ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, de tal forma que el acuerdo se entenderá adoptado cuando haya más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
2. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

El accionista de la Sociedad se encontrará en situación de conflicto de intereses y no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando el acuerdo a adoptarse tenga por objeto:

 - a) liberar de una obligación o conceder un derecho al referido accionista;
 - b) facilitar al referido accionista cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor; o
 - c) dispensar al referido accionista de las obligaciones derivadas del deber de lealtad legalmente establecidas para los administradores conforme a lo previsto en la legislación vigente.
3. Una vez sometido un acuerdo a votación y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 30. Acta de la junta general

1. El secretario de la junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de actas.
2. El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
3. El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario que levante acta de la junta y estará obligado a hacerlo en los casos en que así lo establezca la ley. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
4. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Sección 3ª. El consejo de administración

Artículo 31. Estructura del órgano de administración

1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones delegadas así como las normas de conducta de sus miembros. El reglamento del consejo se inspirará en las mejores prácticas de buen gobierno corporativo del ámbito mercantil. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

Artículo 32. Facultades de administración y supervisión

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los presentes estatutos sociales, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En concreto, el consejo de administración reservará para su conocimiento y decisión exclusivos (que, por tanto, no podrán ser objeto de delegación ni apoderamiento, salvo para la ejecución de un acuerdo previo adoptado por el consejo de administración) las siguientes competencias:
 - (i) la adopción de acuerdos que para su validez requieran, de acuerdo con la legislación aplicable, el voto favorable de una mayoría cualificada;
 - (ii) la aprobación de las grandes líneas de las políticas y estrategias de la Sociedad y del grupo del que es entidad dominante (en adelante, el “**Grupo**”) -incluyendo la aprobación del plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos- así como el seguimiento y supervisión de su ejecución, asumiendo la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad y la vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno;
 - (iii) la determinación de la política de control y gestión de riesgos y la supervisión de los sistemas internos de información y control, así como garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos en el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable;

- (iv) la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo que, entre otras, garantice una supervisión efectiva de la alta dirección; la organización y el funcionamiento del consejo de administración y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento; así como la vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, deficiencias;
- (v) la definición de la estructura del Grupo;
- (vi) la constitución y las operaciones de adquisición (u otras análogas) de participaciones en sociedades, de concesión de créditos y de adquisición de inmuebles por importe individual superior al tres por ciento (3%) de los recursos propios consolidados del Grupo y la aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general;
- (vii) la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo;
- (viii) la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general;
- (ix) la formulación de la información financiera regulada que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, así como la supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad;
- (x) la formulación de cualquier clase de informe que legalmente corresponda al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada;
- (xi) la aprobación de operaciones vinculadas que pueda realizar la Sociedad con sus consejeros o accionistas o con personas a ellos vinculadas, en los términos y con las excepciones previstas en la legislación vigente y en el reglamento del consejo.
- (xii) la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados, así como, cuando así lo prevea la legislación, de los directivos que hubiera designado, incluida, en todo caso, la alta dirección;
- (xiii) la política relativa a la autocartera;
- (xiv) la convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;
- (xv) las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general;
- (xvi) la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable;
- (xvii) el nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, y el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución;
- (xviii) el nombramiento y destitución del consejero delegado de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato; y
- (xix) las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

En los términos previstos en la legislación aplicable, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, debiendo comunicarse al consejo de administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 33. Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
2. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 34. Composición cuantitativa del consejo

El consejo de administración estará integrado por un mínimo de ocho (8) y un máximo de quince (15) miembros, de los cuales la Sociedad procurará que como mínimo cinco (5) tengan la condición de independientes y dos (2) la condición de ejecutivos. A estos efectos, el consejo de administración realizará sus mejores esfuerzos para que la Sociedad tenga, en todo momento, el mencionado número de consejeros independientes y ejecutivos, sin perjuicio de que, en su caso, la existencia de un número menor de consejeros con la condición de independientes o ejecutivos no entorpezca el normal funcionamiento del consejo.

Artículo 35. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
2. El nombramiento de los consejeros designados por cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general, inclusive, sin perjuicio de la facultad de reelección que tiene la junta general.

Artículo 36. Condiciones subjetivas para el cargo de consejero

Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista.

Artículo 37. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre y, con carácter general, una (1) vez al mes. Además, el consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa, a solicitud del consejero coordinador, o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros, indicando el orden del día de la reunión. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados en el párrafo 2 posterior de este Artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
2. El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro (24) horas de antelación.

3. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente en el domicilio social o en el lugar fijado en la convocatoria, o por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.
4. El consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento.
5. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. La representación sólo podrá recaer en otro consejero de la Sociedad.

Artículo 38. Adopción de acuerdos por el consejo de administración

1. A excepción de aquellos supuestos para los que la ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos del consejo de administración serán adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión.
2. Cada miembro del consejo tiene un (1) voto, salvo que la ley prevea expresamente otro régimen. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
3. Todos los consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el párrafo segundo del Artículo 37 anterior.

Artículo 39. Actas del consejo de administración

1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su defecto, en su caso, por el vicesecretario del consejo. A falta del secretario y, en su caso, del vicesecretario, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en una posterior, o por el presidente en unión de, al menos, otros dos (2) miembros del consejo de administración.
3. Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

Artículo 40. Cargos y comisiones del consejo de administración

1. El consejo de administración designará al presidente y, en su caso, a un vicepresidente del consejo de administración, quien sustituirá al presidente en sus funciones de presidente del consejo de administración en los casos de ausencia, incapacidad o vacante, cuyos mandatos serán de cuatro (4) años, sin perjuicio de lo cual no existirán límites a la reelección.

Siempre que el presidente del consejo de administración tenga la condición de presidente ejecutivo de la Sociedad, será considerado como superior jerárquico de la Sociedad y estará investido de las atribuciones necesarias para el ejercicio de esta autoridad. En atención a su particular condición, al presidente ejecutivo le corresponderán, además de las que se establezcan en la ley, en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo, las siguientes funciones:

- a) Velar por que se cumplan los estatutos sociales y se ejecuten fielmente los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
- b) Ejercer la alta inspección de la Sociedad y de todos sus servicios.
- c) Despachar con el consejero delegado y con la dirección general en relación con la marcha de los negocios.

A estos efectos, el consejo de administración, previo acuerdo adoptado con las mayorías requeridas al efecto, delegará facultades a favor del presidente ejecutivo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, los presentes estatutos o el reglamento del consejo.

El presidente no podrá ejercer simultáneamente el cargo de consejero delegado previsto en el apartado 3 de este Artículo.

2. Cuando el presidente tenga carácter ejecutivo, el consejo deberá designar, con la abstención de los consejeros ejecutivos, un consejero coordinador de entre los consejeros independientes que, además de cuantas facultades le asigne el reglamento del consejo, podrá solicitar la convocatoria del consejo de administración así como la inclusión de puntos en el orden del día de un consejo ya convocado.
3. El consejo podrá designar un consejero delegado, que tendrá encomendada la gestión ordinaria del negocio, con las máximas funciones ejecutivas. El consejo de administración delegará en el consejero delegado aquellas facultades que estime conveniente, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley o los presentes estatutos. El mandato del consejero delegado tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
4. El consejo de administración designará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, que sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante, pudiendo recaer el nombramiento de ambos en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El mandato del secretario y, en su caso, del vicesecretario será de cuatro (4) años, sin perjuicio de lo cual no existirán límites a la reelección de ninguno de ellos.
5. El consejo de administración podrá crear y mantener en su seno una comisión ejecutiva, cuya estructura, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollarán en el reglamento del consejo de administración, en la que delegará aquellas facultades que decida, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley o los presentes estatutos. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de seis (6) y un máximo de nueve (9) miembros, dos (2) de los cuales, el presidente y el vicepresidente, en caso de existir, del consejo de la Sociedad, lo serán con carácter nato siempre que hubieran sido elegidos para dichos cargos en el consejo con las mayorías legales necesarias para ser designado miembro de la comisión ejecutiva. De cumplirse lo anterior, dicha comisión estará presidida por el presidente del consejo de administración y contará con un vicepresidente, que, en su caso, será el del consejo de administración, y con un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración, respectivamente, en cuyo caso su mandato tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por mandatos de igual duración.
6. El consejo de administración deberá crear y mantener en su seno un comité de auditoría, una comisión de nombramientos, una comisión de retribuciones (pudiendo éstas dos últimas refundirse en una sola) y una comisión de riesgo global cuya estructura, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollarán en el reglamento del consejo de administración así como, en su caso, en los reglamentos de dichas comisiones y comités.
7. El consejo de administración podrá crear además otros comités o comisiones, con las atribuciones que el propio consejo de administración determine.
8. El consejo de administración podrá asimismo nombrar un letrado asesor, que asistirá a las sesiones del consejo prestando asesoramiento al mismo y a su secretario y, en su caso, a su vicesecretario en el desempeño de sus funciones. El letrado asesor deberá ser el secretario general de la sociedad, siempre que la sociedad cuente con un secretario general que sea licenciado en Derecho y éste acepte su designación como letrado asesor.

Artículo 41. Comité de auditoría

1. El comité de auditoría estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que deberán tener la condición de consejeros no ejecutivos. Al menos dos (2) de los miembros del comité de auditoría serán independientes, y uno (1) de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. Los integrantes del comité de auditoría serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos de los consejeros.
3. El comité de auditoría estará presidido por un consejero independiente en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente del comité de auditoría deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.
4. Las competencias del comité de auditoría serán las legalmente previstas, así como las competencias y facultades previstas en el reglamento del consejo, o aquellas otras que el consejo de administración, en su caso, acuerde.
5. El comité de auditoría se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, cuatro (4) veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. En sus reuniones se procederá a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.
6. El comité de auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los consejeros que formen parte del comité, presentes o representados en la reunión, siendo de calidad el voto de su presidente, salvo que la ley prevea expresamente otro régimen. Los miembros del comité de auditoría podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité de auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
7. El comité de auditoría podrá contar con un vicesecretario, que podrá ser persona distinta del vicesecretario del consejo de administración, del mismo modo que el secretario del comité de auditoría podrá ser persona distinta del secretario del consejo de administración.

Artículo 41 bis. Comisión de nombramientos y comisión de retribuciones

1. El consejo de administración deberá crear y mantener una comisión de nombramientos y una comisión de retribuciones. Podrá existir una comisión conjunta de nombramientos y retribuciones si, de acuerdo con la legislación vigente, así lo determina el Banco de España o la autoridad competente en cada momento.
2. La comisión estará formada por un mínimo de tres (3) consejeros y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán tener la condición de no ejecutivos. Al menos dos (2) de estos miembros y, en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.
3. Los integrantes de la comisión serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión. El consejo de administración designará asimismo a su presidente, que deberá ser un consejero independiente y cuyo mandato tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración. Igualmente, la comisión contará con un secretario y,

potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.

4. La comisión tendrá las facultades legalmente previstas, así como las competencias y facultades reguladas en el reglamento del consejo, o aquellas otras que el consejo de administración, en su caso, le atribuya.
5. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro (4) veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas.
6. La comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad de los consejeros que formen parte de la comisión.
7. En el supuesto de que se constituyan dos comisiones separadas, una de nombramientos y otra de retribuciones, serán de aplicación a cada una de las comisiones las reglas enunciadas en este Artículo y, en particular, se atribuirá separadamente a cada una de ellas las competencias en materia de nombramientos, por un lado, y de retribuciones, por otro, previstas en la ley aplicable, en el reglamento del consejo o en el correspondiente acuerdo del consejo.

Artículo 41 ter. Comisión de riesgo global

1. La comisión de riesgo global estará formada por un mínimo de tres (3) consejeros y un máximo de cinco (5) consejeros, todos ellos consejeros externos. Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. Los integrantes de la comisión de riesgo global serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión. El consejo de administración designará asimismo a su presidente, que deberá ser un consejero independiente y cuyo mandato tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración. Igualmente, la comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.
3. Corresponderán a la comisión de riesgo global las facultades legalmente previstas, así como las competencias y facultades reguladas en el reglamento del consejo, o aquellas otras que el consejo de administración, en su caso, le atribuya.
4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro (4) veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe.
5. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad de los consejeros que formen parte de la comisión.

Artículo 42. Retribución de los consejeros

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los consejeros en su condición de tales consistirá en una cantidad periódica determinada y en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por dichos conceptos no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la junta general. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros, y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a

cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

3. Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho, además, y sujeto, en todo caso, a los límites y restricciones establecidos en cada momento por la legislación aplicable, a percibir una remuneración por la prestación de estas funciones que determinará el consejo de administración a propuesta de la comisión de retribuciones, de conformidad con los estatutos y la política de remuneraciones aprobada, en su caso, por la junta general.

La referida retribución se incluirá en un contrato que se celebrará entre el consejero y la Sociedad, y que deberá ser aprobado por el consejo de administración con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, debiendo incorporarse como anexo al acta de sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, sueldos, incentivos, bonuses, retribución en especie, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro).

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales, y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde al consejo de administración.

4. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
5. Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los párrafos anteriores, se prevé la posibilidad de establecer sistemas de remuneración referenciados al valor de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. En estos casos será necesario un acuerdo de la junta general, que deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan de remuneración.

Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal (directivo o no) de la Sociedad.

6. En todo caso, las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad se ajustarán a las previsiones que, sobre dicha cuestión, se contengan en la regulación societaria y bancaria.
7. El consejo procurará que la retribución del consejero guarde una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. En particular, procurará que la remuneración de los consejeros externos sea suficiente para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo.
8. La junta general de la Sociedad aprobará, al menos cada tres (3) años y como punto separado del orden del día, la política de remuneraciones de los consejeros, que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los estatutos sociales, en los términos

previstos legalmente. La propuesta de la referida política de remuneraciones deberá acompañarse de un informe de la comisión de retribuciones.

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 1ª. Las cuentas anuales

Artículo 43. Ejercicio social y formulación de cuentas anuales

1. El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.
2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente del comité de auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.
4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor de cuentas, designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo determinado que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la junta general por períodos de hasta la duración máxima legalmente permitida una vez finalizado el período inicial.

Artículo 44. Aprobación y depósito de las cuentas anuales

1. El consejo de administración formulará las cuentas anuales, que incluirán necesariamente sus propias cuentas anuales individuales y las cuentas anuales consolidadas de su Grupo.
2. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
3. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración. En tal caso, la junta o, en su caso, los administradores podrán acordar la distribución de dividendos a cuenta del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación en los términos legalmente previstos.

La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos (salvo consentimiento unánime) y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

En toda distribución de dividendos, la junta general respetará los dividendos preferentes que procedan conforme a la ley, a los presentes estatutos y a las condiciones de cada emisión de acciones.

4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

Sección 2ª. Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 45. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 46. Liquidadores

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 47. Representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo 48. Reparto de la cuota de liquidación

La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

Artículo 49. Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 398 y 399 de la Ley de Sociedades de Capital.

* * *

ESTATUTOS

DE

BANCO MARE NOSTRUM, S.A.

5 de MAYO de 2017

Pendientes de autorización

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Sección 1ª. Identificación de la Sociedad

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denomina “Banco Mare Nostrum, S.A.” (en adelante, la “**Sociedad**”) y se regirá por los presentes estatutos y por las leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto social

1. El objeto social de la Sociedad lo constituye:
 - a) la realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y auxiliares; y
 - b) la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.
2. Asimismo, la Sociedad, como cabecera del Grupo, tendrá las funciones de dirección y gestión que, en esa condición, le correspondan conforme a la normativa aplicable vigente en cada momento.
3. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades o entidades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3. Domicilio social y sucursales

1. La Sociedad tiene su domicilio social en la ciudad de Madrid, Paseo de Recoletos, 17.
2. El consejo de administración es competente para acordar el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. El consejo de administración es asimismo competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones, representaciones u oficinas de la Sociedad, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

1. La Sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.
2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, y ello sin perjuicio de que la Sociedad no podrá dar comienzo a la actividad bancaria propiamente dicha hasta que no haya quedado inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

Sección 2ª. El capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social es de 1.613.653.104 euros, dividido en 1.613.653.104 acciones, de 1 euro de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase y serie.

Artículo 6. Derechos del accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:
 - a) derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
 - b) derecho de preferencia en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;

- c) derecho de asistir y votar en las juntas generales;
- d) derecho de impugnar los acuerdos sociales; y
- e) derecho de información.

El alcance de todos los derechos del socio viene determinado por la ley y por los estatutos.

2. El accionista ejercitará sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones

1. Cada acción es indivisible. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.
2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.
El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
3. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
Si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.
4. En caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

Artículo 8. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que le sean aplicables.
2. El consejo de administración podrá designar y sustituir, conforme a los requisitos y el procedimiento legalmente establecidos, a la entidad encargada de la llevanza del registro contable de las anotaciones en cuenta.
3. La entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones y la Sociedad llevará su propio registro con la identidad de los accionistas.
4. La persona que aparezca legitimada en los asientos de los registros de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad que realice a su favor las prestaciones a que dé derecho la acción.
5. Para el supuesto de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro título análogo, la Sociedad podrá requerir de las mismas que le faciliten los datos correspondientes de los titulares reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y gravamen de éstas.

Artículo 9. Transmisión de las acciones

Las acciones y los derechos que incorporan son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Artículo 10. Desembolsos pendientes

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital.

Sección 3ª. Aumento y reducción del capital

Artículo 11. Aumento de capital

1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con la transformación de beneficios o reservas.
2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 12. Capital autorizado

1. La junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que éste decida, sin previa consulta a la junta general y dentro de las limitaciones que establece la ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de preferencia. Salvo que el acuerdo de delegación disponga otra cosa, el órgano de administración quedará facultado para emitir acciones ordinarias con voto o acciones sin voto, privilegiadas o rescatables.
2. La junta general podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de señalar las fechas en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones de dicho acuerdo en todo lo no previsto por la junta.

Artículo 13. Reducción de capital

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.
2. En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá hacerse en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 3 del Artículo 44 posterior.

Artículo 14. Amortización forzosa

1. La junta general podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la reducción de capital para amortizar las acciones de un grupo de accionistas, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.
2. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior al valor de las acciones determinado por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil en la forma prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Sección 4ª. Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 15. Emisión de obligaciones

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la ley.
2. El consejo de administración será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.
3. La junta general de accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, así como de cualesquiera otras cuya emisión le competa de conformidad con la ley.
4. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir las obligaciones a que se refiere el apartado 3 anterior. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

Artículo 16. Obligaciones convertibles y canjeables

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

Artículo 17. Otros valores

La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores distintos de los previstos en los Artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección 1ª. Órganos y distribución de competencias

Artículo 18. Órganos

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración.

Artículo 19. Distribución de competencias

1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:
 - a) aprobar el reglamento de funcionamiento de la junta general;
 - b) nombrar y separar a los consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio consejo, examinar y aprobar su gestión; y dispensar a los consejeros de las prohibiciones legales en materia de conflictos de interés cuando la ley atribuya necesariamente esta competencia a la junta general;
 - c) nombrar y separar a los liquidadores y auditores de cuentas;
 - d) ejercer la acción de responsabilidad contra los consejeros, liquidadores y los auditores de cuentas;
 - e) aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar también, en su caso, las cuentas anuales consolidadas;

- f) acordar la distribución de dividendos;
- g) acordar el aumento o reducción de capital y la emisión de valores convertibles en acciones o que atribuyan una participación en las ganancias sociales;
- h) acordar la admisión a cotización del capital de la Sociedad;
- i) acordar operaciones de reestructuración societaria (fusión, escisión, segregaciones, filializaciones, transformación, cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero) y cualesquiera otras operaciones que tengan un efecto idéntico en lo sustancial a las anteriores, salvo cuando en relación con alguna de las materias indicadas la ley atribuya la competencia a los administradores;
- j) acordar las modificaciones de los estatutos sociales, salvo que la ley atribuya dicha competencia a los administradores;
- k) acordar la disolución y el balance final de liquidación de la Sociedad;
- l) autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social y emitir obligaciones convertibles en acciones o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, conforme a lo previsto en la legislación aplicable;
- m) autorizar la adquisición de acciones propias;
- n) decidir sobre la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente;
- o) aprobar la política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley aplicable y decidir acerca de la aplicación de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, así como de cualquier otro sistema de retribución que esté referenciado al valor de las acciones, con independencia de quién resulte ser beneficiario de tales sistemas de retribución;
- p) acordar la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;
- q) aprobar, en su caso, la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales;
- r) acordar las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad; y
- s) decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del consejo de administración.

A los efectos de lo previsto en los apartados p) y q), se presumirá el carácter esencial de la actividad o el activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

Sección 2ª. La junta general de accionistas

Artículo 20. Clases de juntas generales

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 21. Convocatoria de la junta general

1. Corresponde al consejo de administración convocar la junta general, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Asimismo, el accionista o accionistas que representen el porcentaje mínimo previsto en la Ley de Sociedades de Capital en cada momento a estos efectos tendrán derecho a solicitar y a obtener del consejo de administración que se convoque una junta general siempre que lo estime oportuno.

Artículo 22. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.

Para concurrir a la junta general será indispensable utilizar la correspondiente tarjeta nominativa de asistencia, que se expedirá con referencia a la lista de accionistas que tengan aquel derecho.
2. Los consejeros deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta.
3. El presidente de la junta general podrá autorizar el acceso a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 23. Representación en la junta general

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los presentes estatutos, en el reglamento de la junta general y, en su caso, en la ley.
2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la junta general del accionista representado, ya sea personalmente o por haberse emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta.

Artículo 24. Constitución de la junta general

1. A excepción de lo establecido en el apartado 3 de este Artículo 24, la junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. La validez de la constitución se determinará respecto a cada uno de los acuerdos que hayan de adoptarse.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.
4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.
5. Para la válida constitución de la junta, incluso si ésta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad.

Artículo 25. Mesa de la junta general

1. La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario.
2. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente, en caso de haber sido nombrado. A falta de presidente y vicepresidente, presidirá la junta general el accionista o miembro del consejo de administración que elijan por mayoría simple los asistentes, de forma que resultará elegido quien haya obtenido más votos a favor que en contra.
3. El presidente estará asistido por el secretario de la junta. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración o, en su defecto, en su caso, el vicesecretario del consejo de administración y, a falta del secretario y, en su caso, del vicesecretario del consejo, el accionista o miembro del consejo de administración que elijan por mayoría simple los asistentes, de forma que resultará elegido quien haya obtenido más votos a favor que en contra.
4. Corresponde al presidente declarar la junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

Artículo 26. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el secretario de la junta general la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.
Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
2. El presidente de la junta general podrá disponer que el secretario sea auxiliado por los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al presidente.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.
4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.
5. Tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.

Artículo 27. Deliberación de la junta general

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.
2. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el presidente de la junta general podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima.
4. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 28. Modo de adoptar acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante lo anterior, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y, en todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día:
 - a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
 - b) en la modificación de estatutos sociales o del reglamento de la junta general, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; y
 - c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los presentes estatutos.
2. Corresponde al presidente de la junta general fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente de conformidad con lo previsto en el reglamento de la junta general.
3. La votación será siempre pública, salvo que accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital con derecho de voto soliciten que se haga secreta.
4. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto y la integridad de su sentido, en los términos que establezcan el reglamento de la junta general y el acuerdo de convocatoria de la junta general correspondiente.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los acuerdos pueden adoptarse por la junta general por escrito y sin sesión, por correspondencia o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad de los sujetos que votan y la integridad del sentido de su voto.
6. La Sociedad podrá habilitar la asistencia remota a la junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la junta, en cuyo caso estas se registrarán por lo establecido en el reglamento de la junta general.
7. El reglamento de la junta podrá atribuir al consejo de administración la regulación, con respeto a la ley, los estatutos y el reglamento de la junta, de todos los aspectos procedimentales necesarios.

Artículo 29. Adopción de acuerdos

1. A excepción de aquellos supuestos para los que la ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, de tal forma que el acuerdo se entenderá adoptado cuando haya más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
2. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

El accionista de la Sociedad se encontrará en situación de conflicto de intereses y no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando el acuerdo a adoptarse tenga por objeto:

 - a) liberar de una obligación o conceder un derecho al referido accionista;
 - b) facilitar al referido accionista cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor; o
 - c) dispensar al referido accionista de las obligaciones derivadas del deber de lealtad legalmente establecidas para los administradores conforme a lo previsto en la legislación vigente.
3. Una vez sometido un acuerdo a votación y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 30. Acta de la junta general

1. El secretario de la junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de actas.
2. El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
3. El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario que levante acta de la junta y estará obligado a hacerlo en los casos en que así lo establezca la ley. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
4. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Sección 3ª. El consejo de administración

Artículo 31. Estructura del órgano de administración

1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones delegadas así como las normas de conducta de sus miembros. El reglamento del consejo se inspirará en las mejores prácticas de buen gobierno corporativo del ámbito mercantil. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

Artículo 32. Facultades de administración y supervisión

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los presentes estatutos sociales, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En concreto, el consejo de administración reservará para su conocimiento y decisión exclusivos (que, por tanto, no podrán ser objeto de delegación ni apoderamiento, salvo para la ejecución de un acuerdo previo adoptado por el consejo de administración) las siguientes competencias:
 - (i) la adopción de acuerdos que para su validez requieran, de acuerdo con la legislación aplicable, el voto favorable de una mayoría cualificada;
 - (ii) la aprobación de las grandes líneas de las políticas y estrategias de la Sociedad y del grupo del que es entidad dominante (en adelante, el “**Grupo**”) -incluyendo la aprobación del plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos- así como el seguimiento y supervisión de su ejecución, asumiendo la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad y la vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno;
 - (iii) la determinación de la política de control y gestión de riesgos y la supervisión de los sistemas internos de información y control, así como garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos en el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable;

- (iv) la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo que, entre otras, garantice una supervisión efectiva de la alta dirección; la organización y el funcionamiento del consejo de administración y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento; así como la vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, deficiencias;
- (v) la definición de la estructura del Grupo;
- (vi) la constitución y las operaciones de adquisición (u otras análogas) de participaciones en sociedades, de concesión de créditos y de adquisición de inmuebles por importe individual superior al tres por ciento (3%) de los recursos propios consolidados del Grupo y la aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general;
- (vii) la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo;
- (viii) la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general;
- (ix) la formulación de la información financiera regulada que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, así como la supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad;
- (x) la formulación de cualquier clase de informe que legalmente corresponda al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada;
- (xi) la aprobación de operaciones vinculadas que pueda realizar la Sociedad con sus consejeros o accionistas o con personas a ellos vinculadas, en los términos y con las excepciones previstas en la legislación vigente y en el reglamento del consejo.
- (xii) la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados, así como, cuando así lo prevea la legislación, de los directivos que hubiera designado, incluida, en todo caso, la alta dirección;
- (xiii) la política relativa a la autocartera;
- (xiv) la convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;
- (xv) las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general;
- (xvi) la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable;
- (xvii) el nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, y el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución;
- (xviii) el nombramiento y destitución del consejero delegado de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato; y
- (xix) las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

En los términos previstos en la legislación aplicable, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, debiendo comunicarse al consejo de administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 33. Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
2. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 34. Composición cuantitativa del consejo

El consejo de administración estará integrado por un mínimo de ocho (8) y un máximo de quince (15) miembros, de los cuales la Sociedad procurará que como mínimo cinco (5) tengan la condición de independientes y dos (2) la condición de ejecutivos. A estos efectos, el consejo de administración realizará sus mejores esfuerzos para que la Sociedad tenga, en todo momento, el mencionado número de consejeros independientes y ejecutivos, sin perjuicio de que, en su caso, la existencia de un número menor de consejeros con la condición de independientes o ejecutivos no entorpezca el normal funcionamiento del consejo.

Artículo 35. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
2. El nombramiento de los consejeros designados por cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general, inclusive, sin perjuicio de la facultad de reelección que tiene la junta general.

Artículo 36. Condiciones subjetivas para el cargo de consejero

Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista.

Artículo 37. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre y, con carácter general, una (1) vez al mes. Además, el consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa, a solicitud del consejero coordinador, o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros, indicando el orden del día de la reunión. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados en el párrafo 2 posterior de este Artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
2. El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro (24) horas de antelación.

3. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente en el domicilio social o en el lugar fijado en la convocatoria, o por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.
4. El consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento.
5. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. La representación sólo podrá recaer en otro consejero de la Sociedad.

Artículo 38. Adopción de acuerdos por el consejo de administración

1. A excepción de aquellos supuestos para los que la ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos del consejo de administración serán adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión.
2. Cada miembro del consejo tiene un (1) voto, salvo que la ley prevea expresamente otro régimen. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
3. Todos los consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el párrafo segundo del Artículo 37 anterior.

Artículo 39. Actas del consejo de administración

1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su defecto, en su caso, por el vicesecretario del consejo. A falta del secretario y, en su caso, del vicesecretario, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en una posterior, o por el presidente en unión de, al menos, otros dos (2) miembros del consejo de administración.
3. Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

Artículo 40. Cargos y comisiones del consejo de administración

1. El consejo de administración designará al presidente y, en su caso, a un vicepresidente del consejo de administración, quien sustituirá al presidente en sus funciones de presidente del consejo de administración en los casos de ausencia, incapacidad o vacante, cuyos mandatos serán de cuatro (4) años, sin perjuicio de lo cual no existirán límites a la reelección.

Siempre que el presidente del consejo de administración tenga la condición de presidente ejecutivo de la Sociedad, será considerado como superior jerárquico de la Sociedad y estará investido de las atribuciones necesarias para el ejercicio de esta autoridad. En atención a su particular condición, al presidente ejecutivo le corresponderán, además de las que se establezcan en la ley, en los presentes estatutos o en el reglamento del consejo, las siguientes funciones:

- a) Velar por que se cumplan los estatutos sociales y se ejecuten fielmente los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
- b) Ejercer la alta inspección de la Sociedad y de todos sus servicios.
- c) Despachar con el consejero delegado y con la dirección general en relación con la marcha de los negocios.

A estos efectos, el consejo de administración, previo acuerdo adoptado con las mayorías requeridas al efecto, delegará facultades a favor del presidente ejecutivo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, los presentes estatutos o el reglamento del consejo.

El presidente no podrá ejercer simultáneamente el cargo de consejero delegado previsto en el apartado 3 de este Artículo.

2. Cuando el presidente tenga carácter ejecutivo, el consejo deberá designar, con la abstención de los consejeros ejecutivos, un consejero coordinador de entre los consejeros independientes que, además de cuantas facultades le asigne el reglamento del consejo, podrá solicitar la convocatoria del consejo de administración así como la inclusión de puntos en el orden del día de un consejo ya convocado.
3. El consejo podrá designar un consejero delegado, que tendrá encomendada la gestión ordinaria del negocio, con las máximas funciones ejecutivas. El consejo de administración delegará en el consejero delegado aquellas facultades que estime conveniente, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley o los presentes estatutos. El mandato del consejero delegado tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
4. El consejo de administración designará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, que sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante, pudiendo recaer el nombramiento de ambos en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El mandato del secretario y, en su caso, del vicesecretario será de cuatro (4) años, sin perjuicio de lo cual no existirán límites a la reelección de ninguno de ellos.
5. El consejo de administración podrá crear y mantener en su seno una comisión ejecutiva, cuya estructura, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollarán en el reglamento del consejo de administración, en la que delegará aquellas facultades que decida, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley o los presentes estatutos. La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de seis (6) y un máximo de nueve (9) miembros, dos (2) de los cuales, el presidente y el vicepresidente, en caso de existir, del consejo de la Sociedad, lo serán con carácter nato siempre que hubieran sido elegidos para dichos cargos en el consejo con las mayorías legales necesarias para ser designado miembro de la comisión ejecutiva. De cumplirse lo anterior, dicha comisión estará presidida por el presidente del consejo de administración y contará con un vicepresidente, que, en su caso, será el del consejo de administración, y con un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración, respectivamente, en cuyo caso su mandato tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por mandatos de igual duración.
6. El consejo de administración deberá crear y mantener en su seno un comité de auditoría, una comisión de nombramientos, una comisión de retribuciones (pudiendo éstas dos últimas refundirse en una sola) y una comisión de riesgo global cuya estructura, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollarán en el reglamento del consejo de administración así como, en su caso, en los reglamentos de dichas comisiones y comités.
7. El consejo de administración podrá crear además otros comités o comisiones, con las atribuciones que el propio consejo de administración determine.
8. El consejo de administración podrá asimismo nombrar un letrado asesor, que asistirá a las sesiones del consejo prestando asesoramiento al mismo y a su secretario y, en su caso, a su vicesecretario en el desempeño de sus funciones. El letrado asesor deberá ser el secretario general de la sociedad, siempre que la sociedad cuente con un secretario general que sea licenciado en Derecho y éste acepte su designación como letrado asesor.

Artículo 41. Comisión de auditoría

1. La comisión de auditoría estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que deberán tener la condición de consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, y uno (1) de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. Los integrantes de la comisión de auditoría serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos de los consejeros; debiendo reunir los miembros de la comisión, en su conjunto, los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector bancario.
3. La comisión de auditoría estará presidida por un consejero independiente en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente de la comisión de auditoría deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.
4. Las competencias de la comisión de auditoría serán las legalmente previstas, así como las competencias y facultades previstas en el reglamento del consejo, o aquellas otras que el consejo de administración, en su caso, acuerde. En cualquier caso, tendrá como mínimo las siguientes:
 - a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase

prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
 - g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - i) La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - iii) las operaciones con partes vinculadas.
5. La comisión de auditoría se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro (4) veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y debiendo requerir, en caso de que proceda, la asistencia del auditor de cuentas. En sus reuniones se procederá a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.
6. La comisión de auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los consejeros que formen parte de la comisión, presentes o representados en la reunión, siendo de calidad el voto de su presidente, salvo que la ley prevea expresamente otro régimen. Los miembros de la comisión de auditoría podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la comisión de auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
7. La comisión de auditoría podrá contar con un vicesecretario, que podrá ser persona distinta del vicesecretario del consejo de administración, del mismo modo que el secretario de la comisión de auditoría podrá ser persona distinta del secretario del consejo de administración.

Artículo 41 bis. Comisión de nombramientos y comisión de retribuciones

8. El consejo de administración deberá crear y mantener una comisión de nombramientos y una comisión de retribuciones. Podrá existir una comisión conjunta de nombramientos y retribuciones si, de acuerdo con la legislación vigente, así lo determina el Banco de España o la autoridad competente en cada momento.
9. La comisión estará formada por un mínimo de tres (3) consejeros y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán tener la condición de no ejecutivos. Al menos dos (2) de estos miembros y, en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.
10. Los integrantes de la comisión serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la

comisión. El consejo de administración designará asimismo a su presidente, que deberá ser un consejero independiente y cuyo mandato tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración. Igualmente, la comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.

11. La comisión tendrá las facultades legalmente previstas, así como las competencias y facultades reguladas en el reglamento del consejo, o aquellas otras que el consejo de administración, en su caso, le atribuya.
12. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro (4) veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas.
13. La comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad de los consejeros que formen parte de la comisión.
14. En el supuesto de que se constituyan dos comisiones separadas, una de nombramientos y otra de retribuciones, serán de aplicación a cada una de las comisiones las reglas enunciadas en este Artículo y, en particular, se atribuirá separadamente a cada una de ellas las competencias en materia de nombramientos, por un lado, y de retribuciones, por otro, previstas en la ley aplicable, en el reglamento del consejo o en el correspondiente acuerdo del consejo.

Artículo 41 ter. Comisión de riesgo global

1. La comisión de riesgo global estará formada por un mínimo de tres (3) consejeros y un máximo de cinco (5) consejeros, todos ellos consejeros externos. Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. Los integrantes de la comisión de riesgo global serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión. El consejo de administración designará asimismo a su presidente, que deberá ser un consejero independiente y cuyo mandato tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración. Igualmente, la comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.
3. Corresponderán a la comisión de riesgo global las facultades legalmente previstas, así como las competencias y facultades reguladas en el reglamento del consejo, o aquellas otras que el consejo de administración, en su caso, le atribuya.
4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro (4) veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe.
5. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad de los consejeros que formen parte de la comisión.

Artículo 42. Retribución de los consejeros

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los consejeros en su condición de tales consistirá en una cantidad periódica determinada y en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por dichos conceptos no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la junta general. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la

junta general. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros, y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

3. Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho, además, y sujeto, en todo caso, a los límites y restricciones establecidos en cada momento por la legislación aplicable, a percibir una remuneración por la prestación de estas funciones que determinará el consejo de administración a propuesta de la comisión de retribuciones, de conformidad con los estatutos y la política de remuneraciones aprobada, en su caso, por la junta general.

La referida retribución se incluirá en un contrato que se celebrará entre el consejero y la Sociedad, y que deberá ser aprobado por el consejo de administración con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, debiendo incorporarse como anexo al acta de sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, sueldos, incentivos, bonuses, retribución en especie, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro).

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales, y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde al consejo de administración.

4. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
5. Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los párrafos anteriores, se prevé la posibilidad de establecer sistemas de remuneración referenciados al valor de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. En estos casos será necesario un acuerdo de la junta general, que deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan de remuneración.

Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal (directivo o no) de la Sociedad.

6. En todo caso, las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad se ajustarán a las previsiones que, sobre dicha cuestión, se contengan en la regulación societaria y bancaria.
7. El consejo procurará que la retribución del consejero guarde una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. En particular, procurará que la remuneración de los consejeros externos sea suficiente para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo.

8. La junta general de la Sociedad aprobará, al menos cada tres (3) años y como punto separado del orden del día, la política de remuneraciones de los consejeros, que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los estatutos sociales, en los términos previstos legalmente. La propuesta de la referida política de remuneraciones deberá acompañarse de un informe de la comisión de retribuciones.

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 1ª. Las cuentas anuales

Artículo 43. Ejercicio social y formulación de cuentas anuales

1. El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.
2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente del comité de auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.
4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor de cuentas, designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo determinado que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la junta general por períodos de hasta la duración máxima legalmente permitida una vez finalizado el período inicial.

Artículo 44. Aprobación y depósito de las cuentas anuales

1. El consejo de administración formulará las cuentas anuales, que incluirán necesariamente sus propias cuentas anuales individuales y las cuentas anuales consolidadas de su Grupo.
2. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
3. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración. En tal caso, la junta o, en su caso, los administradores podrán acordar la distribución de dividendos a cuenta del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación en los términos legalmente previstos.

La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos (salvo consentimiento unánime) y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

En toda distribución de dividendos, la junta general respetará los dividendos preferentes que procedan conforme a la ley, a los presentes estatutos y a las condiciones de cada emisión de acciones.

4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

Sección 2ª. Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 45. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 46. Liquidadores

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 47. Representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo 48. Reparto de la cuota de liquidación

La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

Artículo 49. Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 398 y 399 de la Ley de Sociedades de Capital.

* * *